

## INTRODUCCION

La República Argentina en 1886 sancionó el Código de Minería que rige los derechos, las obligaciones y el procedimiento para la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales.

El citado cuerpo normativo ha tenido numerosas reformas; las últimas de ellas se han producido por las Leyes N° 24.498 (Actualización Minera) y N° 24.585 (Protección Ambiental).

Es al particular a quien se le concede la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, de acuerdo a lo que el mismo Código de Minería dispone ( Art. 8° Texto actualizado 1997, de aquí en adelante CUM"), Decreto 456/97 ( Gazeta Oficial N° 28.658 de 05-30-97).

La propiedad minera es en el código citado, una propiedad distinta a la del terreno en que se encuentra, y se rige por los mismos principios de la propiedad común, es decir por el Derecho Común, salvo las disposiciones especiales del Código de Minería (art. 11 CUM").

Hay entonces dos propiedades la propiedad superficiaria y la propiedad del subsuelo que el Código de Minería reconoce en cabeza del descubridor de la sustancia minera.

El Código de Minería clasifica y divide a las minas en tres categorías:

1° categoría: Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen al Estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por Autoridad competente (art. 2° CUM).

Corresponden a la Primera Categoría: las sustancias metalíferas siguientes: oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, níquel, cobalto, bismuto, manganeso, antimonio, wolframio, aluminio, berilio, vanadio, tantalio, litio y potasio, etc. (art. 3 CUM).

2° categoría: Corresponden a la Segunda Categoría: a) las arenas metalíferas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.

b) los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos y los metales no comprendidos en la primera Categoría.

3° categoría: Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.

## **PROPOSITO DE ESTUDIO NACIONAL**

El objetivo de este estudio es identificar y describir las leyes que pueden fomentar la prevención de la contaminación en las operaciones de minería metálica, incluyendo la exploración, decisión, desarrollo y cierre de minas localizadas en la República Argentina. El estudio se orientó al análisis de casos, así como de las leyes y reglamentos, incluyendo las normas de rango constitucional y aquellas de nivel federal relacionadas con la minería o con áreas protegidas o evaluación de impacto ambiental relevantes para la minería.

A pesar de lo mencionado, también se examina el Plan de Gestión Ambiental y sus instrumentos, establecido por la Ley 24,585; el Plan de Gestión de Negocios minero-ambiental; y el marco institucional ambiental argentino para las actividades mineras. Asimismo, se hace referencia a estándares aplicables para, por ejemplo, aguas, la atmósfera, suelos, etc. sólo si su objeto es la prevención de la contaminación. Este informe toma en cuenta leyes y reglamentos vigentes en la Argentina al 1° de julio de 1998.

## **EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL**

### **PARA EXPLORACION**

1.a. De conformidad con la Ley de Minería argentina, los particulares que solicitan permisos de exploración (secciones 3° y 6° de la Ley 24,585) deben registrarse ante la Autoridad Competente. Si bien la Sección Segunda del Código -de la Protección Ambiental para la Actividad Minera- establece que dicha autoridad puede ser la minera, también puede ser la autoridad ambiental general o ambas en forma conjunta. Con relación a quién es la Autoridad de Aplicación provincial, en virtud de lo establecido en el art. 250 del CUM se dispuso: “Serán autoridades de aplicación para lo dispuesto en esta Sección, las Autoridades que las Provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción”. Esta es función, en principio, del Poder Ejecutivo, salvo que una ley provincial determine que es función provincial. La organización de las autoridades locales, Gobiernos de Provincia, está garantizada por el art. 122 de la Constitución Nacional que establece: “Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen a sus Gobernadores, sus Legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal”.

Antes de iniciar cualquier actividad de exploración, el interesado debe realizar una evaluación de impacto ambiental, la que es considerada por la Autoridad Competente y aprobada por medio de Declaraciones de Impacto Ambiental para cada etapa del proyecto.

Las actividades de prospección, como etapa inicial, están legalmente comprendidas dentro de la exploración y es por ello que requieren del registro de la mencionada evaluación de impacto ambiental.

De otro lado, se tiene casos donde la autorización de exploración no es requerida por el Código Minero: la exploración minera por el propietario del suelo superficial y el caso del explorador libre o ilegal. Este último es aquel que carece de un permiso de la Autoridad minera Competente para realizar sus actividades. Debemos tener presente que la intervención de la autoridad en el otorgamiento

pone de manifiesto que solamente el titular del mismo puede realizar actividades exploratorias y manifestar descubrimientos por el carácter de exclusividad que sobre la superficie otorga el permiso de exploración. Por lo expuesto, si una persona manifiesta un descubrimiento en una zona donde hay un permiso vigente se presume realizado a favor del titular del mismo. La ley minera promueve la tenencia de permisos de exploración, pero reconoce las manifestaciones de descubrimiento de sustancias minerales en terrenos libres o vacantes, en los supuestos en que el propietario del fundo u otras personas manifiesten descubrimientos de determinadas sustancias minerales. En dichos casos, considerando que la Autoridad de Aplicación no interviene, no se requiere la presentación del Informe de Impacto Ambiental. Si bien los descubridores son titulares de las sustancias descubiertas (si son minerales metálicos por ejemplo), si el terreno no es de su propiedad, el descubridor es sancionado por los daños ocasionados a la superficie del mismo, pero no hay referencia legal a los daños al ambiente. Interpretamos la sección 263 del Código Minero Texto Actualizado de 1997), el Decreto 456/97 (Gazeta Oficial 28,658, de fecha 30/05/97) de acuerdo a lo siguiente: el Derecho Argentino no define el significado del término prospección, solamente en el art. 6° de las Normas Complementarias establece que "Sólo será necesaria la presentación del Informe de Impacto Ambiental cuando la investigación preliminar en áreas de gran extensión, cuyo objetivo sea identificar zonas de interés para la exploración, utilice equipo pesado en el terreno e implique gran movimiento de tierra". Por lo expuesto, interpretamos que si la prospección es en pequeñas superficies, no se utilizan equipos pesados y no impliquen gran movimiento de tierra, no sería necesaria la presentación del Informe.

Con relación a la exploración, el art. 6° de las Normas Complementarias dispone que: a tales fines (para la presentación del Informe de Impacto Ambiental) se considera exploración al conjunto de operaciones o trabajos dirigidos a evaluar cualitativa y cuantitativamente el recurso minero con el objeto de definir la factibilidad técnico económica de la explotación de un yacimiento".

1.b El proceso de preparación de una Declaración de Impacto Ambiental comienza con el registro del Informe de Impacto Ambiental ante la Autoridad Competente para la etapa de prospección (sección 253 del CUM), informe que debe contener la clase de labores a realizar y los riesgos potenciales de impacto ambiental que dichas actividades puedan causar. Para la etapa de exploración, el informe debe incluir una descripción de los métodos necesarios y las acciones de protección ambiental. La Autoridad Competente deberá (Sección 254 CUM) aprobar o rechazar la en un período de sesenta días hábiles desde el registro.

Si por medio de una decisión (la cual debe tener fundamentos de hecho y de Derecho) se determina que el contenido de una Declaración de Impacto Ambiental es insuficiente, el solicitante debe registrar una nueva en el término de treinta días hábiles desde que conoció de la decisión (Sección 255 CUM). La Autoridad deberá pronunciarse en un período de treinta días hábiles, aprobando o rechazando la declaración expresamente.

Con relación a la Pequeña Minería, las normas complementarias aprobadas por el Consejo Federal Minero (el cual surge del denominado Acuerdo Federal Minero celebrado el 6 de mayo de 1993 y constituye el marco político concertado entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales, con el objeto de aplicar en todo el territorio del país políticas uniformes en materia económica y legal. El art 5° de la ley dispone que "las provincias armonizarán sus procedimientos mineros con el fin de lograr lineamientos básicos en todo el país". En materia ambiental esto se cumple mediante las Normas Complementarias propuestas por el Consejo. Para regir en las provincias, necesariamente se requiere

de una ley provincial que implemente lo acordado por el Consejo) establecen que el registro del informe sólo será exigido en los casos en que la actividad de prospección emplee equipo pesado y se remueva cantidades considerables de suelo para identificar áreas atractivas para la exploración en áreas de gran extensión. Tomando ello en consideración, entendemos que si el área de prospección es pequeña, no se utiliza equipo pesado y no se remueve gran cantidad de suelo, no es necesario registrar un Informe de Impacto Ambiental.

A pesar de lo anteriormente expresado, a la fecha ocho provincias argentinas han aprobado las Normas Complementarias mediante reglamentación local (Buenos Aires, Decreto N°968/97, Jujuy Decreto 1927/96, la Pampa, Decreto 1518/97, Neuquen Decreto 3699/97, La Rioja Decreto 1757/96, san Juan Decreto 1426/96, Catamarca Decreto 1318/97, Salta Decreto 1342/97). Por lo tanto, la excepción referida no es de aplicación en todo el país, sino sólo en las provincias que han dictado legislaciones locales que implementen las Normas Complementarias.

1.c. En general, en la República Argentina no se ha identificado audiencias públicas o comentarios del público sobre una Declaración de Impacto Ambiental, previamente a la aprobación final o rechazo de un permiso de exploración. La única disposición expresa en el nivel federal que permite revelar información al público es la sección 268 del CUM que establece: “La Autoridad Competente está obligada a remitir, a solicitud, cualquier información relacionada con la aplicación de las disposiciones de este capítulo”. A la fecha los efectos y el ámbito de dicha disposición y si ello incluye o no la posibilidad de que el público se involucre en el proceso de Declaración de Impacto Ambiental, no ha sido definido.

En relación a la participación pública a nivel provincial es importante recalcar:

En la Provincia de Mendoza la Ley 5061 de Ecología, Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente (B.O. 22-02-93). Si bien es una ley general que contempla la realización de Audiencias Públicas en las evaluaciones de impacto ambiental.- No es aplicable en materia minera, la adhesión a la Ley 24.585 que no las contempla generó controversia.- El Ministerio de Medio Ambiente las quiere imponer pero la Secretaría de Minería se opone.- No se han encontrado fallos jurisprudenciales que coordinen esta distinta interpretación entre órganos estatales.-

El Decreto 1939/96 de Política Ambiental (B.O. 13.01.97) Establece el mecanismo para las Evaluaciones de Impacto Ambiental.- No contempla la participación pública.

Debemos tener presente que la Autoridad de Aplicación en materia minera es compartida entre la Secretaría General de Minería e Hidrocarburos (Ministerio de Economía) y la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental (Ministerio de Medio Ambiente).- Se aplica el Código de Minería.-

En la Provincia de Tierra del Fuego la Ley 55 de Ambiente y Recursos Naturales, Preservación, Conservación, Mejoramiento y Defensa (B = 30/12/92) es de carácter general. Contempla la realización de Audiencias Públicas.- No se aplica para la actividad específicamente minera porque ésta no está contemplada.- Se está elaborando la normativa complementaria.- Se aplica la Ley 24.585.- Autoridad Ambiental y Autoridad Minera: Secretaría de Recursos Naturales.- El Decreto 223/97 (B.O. 30/12/92) establece el mecanismo de EIA. No se aplica en materia minera.

En la Provincia de Buenos Aires la Ley 11.723 de Protección, Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente (B.O. 22/12/95) es de carácter

general.- Contempla la necesidad de publicar los resultados de la EIA y realizar Audiencias Públicas.- No se aplica porque no está reglamentada.-

El Decreto 968/97 (B.O. 14/05/97) Establece el mecanismo de E.I.A.- La Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Minería (Dirección Provincial de Minería del Ministerio de la Producción y el Empleo).- La Secretaría de Política Ambiental (Ministerio de Gobierno) tiene participación necesaria pero no vinculante.- No contempla participación pública (Alliot, Adriana: Informe Grupo Minería. Foro de la FARN. Inédito. Buenos Aires 1998).

1.d No hay en la legislación argentina disposiciones sobre aprobación automática de las Declaraciones de Impacto Ambiental, toda vez que la Sección 254 del CUM establece que la Autoridad Competente debe expresamente aprobar o rechazar los informes de impacto ambiental (el principio aplicado a las consecuencias del silencio -las cuales pueden ser positivas o negativas- no es aplicable). Por ejemplo, a nivel nacional la Ley de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 10º: El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretará como negativo...” Eso significa que en el Derecho Administrativo, la institución del Silencio opera de manera distinta que en el Derecho Privado, donde implica consentimiento.

1.e Para la Prospección, considerando las disposiciones del Anexo I de las Normas Complementarias (ver 1.b sobre su ámbito de aplicación), en el punto IV que describe impacto ambiental, genéricamente establece que las declaraciones de impacto ambiental para la prospección deben revelar los riesgos de impacto ambiental en relación con las actividades de prospección. Se exige la prevención de impacto ambiental y las acciones de control, así como el tratamiento de residuos. Ello está relacionado con la descripción de las labores hecha por el solicitante a la Autoridad Competente tomando en cuenta que dadas las actividades a realizar, el equipo y elementos a utilizar y las rutas de acceso al sitio minero, si es necesario informar de los riesgos ambientales, así como de las medidas de prevención y control ambiental o de tratamiento de residuos.

Por otro lado, la ley bajo estudio no establece ningún régimen de incentivos para la adopción de medidas preventivas en la Declaración de Impacto Ambiental. Durante la etapa de exploración, considerando las disposiciones del Anexo II, punto IV-Descripción de Impactos Ambientales- de las Normas Complementarias aprobadas por el Consejo Federal Minero, a diferencia de las normas aplicables a la prospección, los impactos de la exploración en la geomorfología, las aguas, suelos, flora y fauna y el ambiente social y cultural, de ser aplicable, deben ser descritos con la inclusión de actividades de prevención y control para dichos impactos. En atención a lo establecido por el punto III del Anexo mencionado, el uso y descargas de combustibles químicos y derivados de petróleo deben informarse a la Autoridad Competente cuando proceda.

Asimismo en esta etapa, la ley no establece ningún régimen de incentivos para la incorporación de actividades de prevención ambiental en la Declaración de Impacto Ambiental.

1.f No se ha encontrado ninguna disposición especial para las etapas de prospección y exploración que se refiera a la exigencia de acciones de monitoreo y mitigación relacionadas con la Declaración de Impacto Ambiental. Dichas acciones son propuestas por quien detenta los derechos mineros o por la autoridad competente, en ausencia o insuficiencia de las mencionadas propuestas.

A solicitud del titular de los derechos mineros, la Autoridad competente deberá informar, en base a

datos existentes, cuál es el estándar de calidad para cada cuerpo receptor en el área de influencia del proyecto.

El monitoreo se define en el Glosario de las Normas Complementarias como: “las técnicas referidas a la observación, toma de muestras sistemática, estudios y análisis y registro de las variables consideradas fundamentales según la Declaración de Impacto Ambiental, las cuales, a fin de verificar su cumplimiento, son requeridas y aprobadas por la Autoridad Competente”.

1.g En relación con la fijación de límites requeridos para el cumplimiento de los estándares ambientales de los cuerpos receptores, se incluyen en el Anexo IV de las Normas Complementarias (ver 1.b). De otro lado, en relación con los atributos de la autoridad competente federal (Unidad de Gestión Ambiental Minera-Secretaría de Minería e Industria-Ministerio de Economía) para modificar los estándares, ello debe ser propuesto por el Consejo Federal Minero y remitido para opinión de las entidades representativas del sector minero. La Autoridad de aplicación nacional está facultada para proceder a la modificación de los estándares de calidad de agua, aire y suelo sólo en el supuesto en que el Consejo Federal de Minería así lo proponga y en consulta con las entidades representativas del sector minero. Debemos tener presente que la autoridad competente nacional es parte del Consejo, por lo cual ésta podría plantear la necesidad de modificación al Consejo y éste aceptarla y a su vez, proponerla a nivel nacional.

A nivel provincial por ejemplo en la Provincia de Buenos Aires el Decreto 968/97 en su art. 18 establece: "A los fines del cumplimiento ... del Título Complementario del Código de Minería se adoptarán los estándares de calidad de agua, aire y suelo establecidos en la normativa vigente en la provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de facultarse a la Autoridad de Aplicación y a la Autoridad Ambiental Provincial a propiciar la modificación de la misma cuando lo considere pertinente. Esta norma que parece oponerse a los presupuestos de estándares fijados por el Consejo Federal Minero es considerado por algunos autores como inconstitucional, aunque no hay fallos jurisprudenciales que así lo declaren.

1.h. ver 2.h.

1.i. ver 1.b.

1.j. no es requerido

## **PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO**

2.a Para el desarrollo de actividades de explotación minera, se exige a los titulares de derechos mineros presentar los Informes de Impacto Ambiental ante la autoridad de aplicación previamente al desarrollo de cualquier actividad (posterior al estudio de factibilidad), de conformidad con la Sección 251 del CUM.

2.b. El concesionario debe registrar un Informe de Impacto Ambiental antes de iniciar las actividades de desarrollo del proyecto. La Autoridad de Aplicación evaluará y deberá aprobarla o rechazarla por

medio de una Declaración de Impacto Ambiental para cada etapa del proyecto o para aquellas efectivamente ejecutadas. (el Art. 252-UMC establece: “La Autoridad de Aplicación Evaluará el Informe de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del Proyecto ó de Implementación Efectiva . Un Proyecto Minero puede tener desde el punto de vista legal argentino, una etapa de exploración, otra de descubrimiento y otra de explotación; en cada una de ellas hay obligaciones distintas.- La Autoridad de Aplicación debe realizar la Declaración de Impacto Ambiental, tanto en la exploración como en la explotación , si el proyecto se implementa. Sin embargo, el titular del derecho puede interrumpir su proyecto y no llegar a su explotación; es por ello que la ley expresa “o de implementación efectiva”, para lo que efectivamente va a realizar.- Además, en la explotación misma, se puede establecer un cronograma que divida en etapas el proyecto; no todos pueden implementarse por distintas causas).

Con excepción del contenido de los Informes de Impacto Ambiental, los procedimientos son los mismos que se indicó en 1.a.

Con relación a la pequeña minería, la cual puede identificarse con lo dispuesto por la Sección 4º del CUM como minería de la segunda categoría, para arenas metálicas y piedras preciosas en lechos de los ríos, corrientes de aguas y placeres, es de uso común, cualquier persona puede intentar explotarla; ahora bien, si pretendo ser el único que lo explote, que mi derecho sea exclusivo, debo obtener un Permiso de Explotación o una Concesión de un Sitio Minero. El Segundo Párrafo, sección 2, del CUM, no requiere aviso anticipado, permisos o concesiones (Sección 183 del CUM) y es por eso que, en nuestra opinión, no se requiere de Declaración de Impacto Ambiental.

De otro lado, si un particular pretende la exclusividad y solicita permisos de exploración y concesiones mineras, en esos casos debe cumplir con los requisitos de Declaración de Impacto Ambiental descritos para la respectiva actividad minera (i.e. exploración y desarrollo). Otros juristas discrepan con esta interpretación (Asis Abdelnur, la Ley, V.106, p. 1018, 1026 Buenos Aires) y afirman que las normas para la primera categoría de minería (incluyendo las ambientales) son de aplicación para la segunda categoría de minería, si no entran en contradicción con las normas específicas. Creemos que si la Autoridad de Aplicación no interviene en modo alguno durante la minería de arenas metálicas, no interviene tampoco en la prevención de la contaminación.

2.c. En cuanto a audiencias públicas en los procedimientos de Declaración de Impacto Ambiental, previamente a cualquier aprobación para el desarrollo de minas, nos referimos a lo mencionado en 1.b Desde la óptica de la legislación federal, el público no tiene oportunidad para objetar o comentar la decisión de aprobar un Informe de Impacto Ambiental.

2.d. La aprobación automática no está establecida en la legislación federal argentina (ver 1.c.)

2.e Las acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental deben precisarse en el Plan de Manejo Ambiental (Punto 43. Anexo III, Normas Complementarias), el cual debe incluirse dentro del Informe de Impacto Ambiental para la etapa de Explotación y se aprueba en forma conjunta. Dichas acciones deben referirse a lo siguiente:

43.1 Acciones relacionadas con:

43.1.1 Geomorfología

43.1.2 Aguas

43.1.3 Condiciones Atmosféricas

43.1.4 Suelos

43.1.5 Flora y Fauna

43.1.6 Procesos Ecológicos

43.1.7 Ambiente Social y Cultural

43.2 Acciones referidas al Plan de Monitoreo, si lo hay, etc.

Las medidas y acciones son propuestas por el titular de los derechos mineros o, en ausencia o inadecuación de dicha propuesta, por la Autoridad de Aplicación.

No se establece ningún incentivo en beneficio de quienes adopten acciones de prevención, excepto por la Sección 15 del CUM que dispone “Aquéllos que cumplan con los requisitos legales, pueden solicitar ante la Autoridad de Aplicación la expedición de un Certificado de Calidad Ambiental. Los sujetos a las disposiciones de la ley 24.585, pueden, cumpliendo los requisitos que ella misma establece solicitar a la Autoridad de aplicación el certificado de calidad ambiental. Este instrumento surge de un pedido voluntario (puede o no solicitarse), es utilizado principalmente en la comercialización del mineral o producto obtenido en los mercados donde se pondera tanto uno como otro se hayan realizado respetando las disposiciones que propenden a un ambiente sustentable.. No están aún reglamentados los requisitos específicos para la obtención del mismo.

Por otra parte, no se han realizado aún guías que contengan acciones específicas tanto en relación a la prevención del impacto ambiental, cuanto a acciones de mitigación.

2.f. Es obligatorio presentar un Informe de Impacto Ambiental con relación al Plan de Monitoreo, si resulta aplicable (Punto 43.2.1 de las Normas Complementarias) , pero no es necesario incluir todas las medidas que serán adoptadas. Dichas medidas son propuestas por el solicitante o en ausencia o inadecuación de dicha propuesta, por la Autoridad de Aplicación.

Las medidas de mitigación ambiental, rehabilitación, restauración o recomposición del ambiente alterado, deben ser cubiertas por el Plan de Manejo Ambiental incluido en el Informe de Impacto Ambiental.

2.g Remitirse al punto 1.d

2.h En ejercicio de su autoridad pública, la Autoridad de Aplicación controla el cumplimiento del monitoreo y de las medidas de mitigación, rehabilitación, etc. incluídas en la Declaración de Impacto Ambiental.

Con relación a las actividades preexistentes a la promulgación de la ley ambiental minera, el CUM exige a los particulares que lleven a cabo tales actividades registrar un Informe de Impacto Ambiental en el término de un año desde la promulgación de la ley ambiental minera.

La participación del público no está contemplada en el monitoreo y control.

La sanción está establecida en la sección 200 del Código Penal. El art. 200 establece: "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare, de un modo



peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión'.

2.i. Aparte de los casos mencionados en 2.b no hay excepciones a la obligación de registrar un Informe de Impacto Ambiental a fin de desarrollar minas.

2.j. No se exige la emisión de bonos u otro tipo de garantías

2.k. Con excepción de los casos mencionados en 2.b. no está permitido el inicio de actividades mineras con anterioridad a la Declaración de Impacto Ambiental.

## **PLANIFICACION**

### Plan de Exploración

3.a De conformidad con la sección 25 del CUM, la solicitud de exploración debe incluir un programa mínimo de obras a realizar y un estimado de las inversiones proyectadas, así como el equipo y maquinaria a utilizarse. A nivel nacional no está reglamentada la modificación del permiso de exploración una vez otorgado en relación a lo antedicho, sin embargo, por decisión fundada la autoridad minera provincial, podría autorizar la modificación de las tareas, por ejemplo atendiendo a razones de urgencia o necesidad, de caso fortuito o fuerza mayor y mediante un acto administrativo, según el caso, podría prorrogar el plazo de vigencia del permiso de exploración incorporando las modificaciones de las actividades a realizar tanto en relación a la prospección como en la exploración solicitadas por el titular del permiso de exploración.

3.b. El programa Mínimo debe incluirse en la solicitud de exploración que se presenta ante la Autoridad de Aplicación Provincial. Ver 1.a.

3.c. La presentación del programa mínimo genera la obligación de cumplir de acuerdo a los plazos señalados al efecto, con la obras y actividades, por lo menos, según lo dispuesto por el programa mínimo. La Autoridad de Aplicación no puede aprobar o desaprobar el programa, ni suspender el otorgamiento del permiso de exploración, salvo que falten datos esenciales para determinar el área exclusiva del permiso (Krom, Beatriz, Consideración para el Desarrollo de un Régimen Jurídico Ambiental para la Minería, Estudio Aálítico N° 5, Farn, 1995, Buenos Aires, p.15).

3.d. El Programa Mínimo debe incluir el tipo de actividad de exploración a realizar. Con relación a las actividades de prospección, se debe incluir: Actividades a realizar, equipo y maquinaria a utilizar, rutas de acceso al sitio minero y un estimado del personal a emplear.

Con relación a las actividades de exploración, se debe incluir: propósito de la exploración, obras a llevar a cabo, instalaciones del campamento y del personal, cantidad de personal. Fuente de agua a utilizar, calidad del agua y grado de consumo. Abastecimiento de petróleo, combustibles y químicos y consumo estimado. Si resulta aplicable, debe incluirse en el Informe de Impacto Ambiental las descargas al ambiente. Constan en el Expte. Minero, que podría ser consultado por terceros

interesados por ej. ONGs. (Anexo I y II, Normas Complementarias). Por otra parte el deber de describir las descargas al ambiente, si correspondiere, está establecido a nivel general. No hemos encontrado en la reglamentación local requerimientos específicos relativos al tipo de materia descargada, cuando ocurrirá la misma, etc.

3.e. No se exige anticipar la existencia de formaciones minerales ácidas en el sitio de exploración.

3.f. Como se mencionó en 3.d. es necesario declarar los abastecimientos de químicos, combustibles y petróleo, su consumo y descargas al ambiente si fuese aplicable.

3.g. El titular de derechos mineros en concordancia con el plan presentado es quien, en principio, propone las acciones de prevención de la contaminación.

3.h. El plan es supervisado a discreción por la Autoridad de Aplicación. No hay disposiciones expresas que exijan la participación del público durante el proceso de aplicación, ni durante el monitoreo o control del mencionado plan.

La reforma constitucional de 1994, incorporó en el nuevo contenido del art. 43: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de Autoridades Públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un Tratado o una ley...

Podrán interponer esta acción... en relación a los derechos que protegen el ambiente, ... el afectado, el Defensor del Pueblo y las Asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización". No obstante, este artículo no ha sido reglamentado por ley, por lo que su operatividad depende de la interpretación judicial.

3.i. No se exige la emisión de bonos u otro tipo de garantía.

3.j. Los únicos casos son los mencionados en 1.d.

## **Plan de Desarrollo**

4.a. De conformidad con la Sección 217 del CUM, en el plazo de un año desde la solicitud de mensura de la mina, habiéndose mensurado ésta o no, el concesionario debe presentar a la Autoridad de Aplicación un plan y monto estimado del capital fijo a invertir en lo siguiente:

### **Obras en la Mina**

Construcción de campamentos, edificios, caminos y desarrollo de instalaciones para el personal.  
Adquisición de maquinaria, equipo, generadores de energía y todo equipo para procesar el mineral, señalando capacidad de producción y tratamiento, a ser incorporados al desarrollo de la mina.

Las inversiones estimadas deben realizarse en el plazo de cinco años desde las respectivas solicitudes. La inversión no puede ser menor de 300 veces el derecho a pagar según la categoría de la mina y el número de reclamos.

Sin embargo, en cada uno de los dos primeros años, el monto invertido no puede ser menor del 20% del total estimado.

4.b El concesionario debe presentar ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los tres meses siguientes al final de cada uno de los cinco años mencionados una declaración jurada del estado de las inversiones realizadas (Cuarto Párrafo, Sección 217, CUM).

4.c. El plan no requiere de aprobación

4.d. Ver 4.a.

Sobre una posible modificación del plan, la sección 217 del CUM, establece: “El concesionario podrá, en cualquier momento, hacer modificaciones que no signifiquen la reducción de la inversión agregada y siempre que se comuniquen previamente a la Autoridad Minera”.

4.e. No se requiere.

4.f.No se requiere.

4.g. No se requiere.

4.h. No se requiere

4.i. La Autoridad Minera, previamente a la aprobación de las inversiones realizadas, puede efectuar auditorías técnicas y contables para comprobar la exactitud de dichas inversiones.

El adquirente de minas abandonadas, agotadas o revocadas tiene un año para cumplir con las obligaciones referidas en 4.a. y las que surgen del art. 213 abajo citado.

No existen sanciones civiles o penales, excepto lo dispuesto por la sección 218 del CUM, sobre revocación de la concesión si:

a) las inversiones se colocan de manera diferente a lo declarado

b) los montos invertidos están por debajo de 500 veces el monto de la patente minera anual, según la categoría de la mina y el número de reclamos.

c) las declaraciones juradas no se presentan a tiempo

d) las declaraciones juradas no son exactas

e) las inversiones estimadas no se realizan

f) los concesionarios cambian el plan de inversiones sin conocimiento de la Autoridad Minera, reduciendo el monto de la inversión agregada.

En los casos de a,b, c y d, la revocación será declarada si el concesionario no subsana su omisión dentro de los treinta días desde la notificación por la Autoridad Minera. En los casos de e y f, el concesionario tendrá quince días para ejercer su derecho a la defensa.

La participación del público no está contemplada en los procedimientos de aprobación, ni en los

monitoreos o controles de cumplimiento

Resalto que el derecho minero obtenido por Concesión no se pierde por violación de las normas ambientales (Así lo interpreta también cierta doctrina nacional, véase: González Acosta, Gustavo: Protección Ambiental para la Actividad Minera, Ed. "La Ley" 05-11-96. Suplemento de Derecho Ambiental; Krom Beatriz, Consideraciones de un Rég. Minero Amb. Para la Minería Argentina, Estudio Analítico N° 5. FARN pag. 21.)

Los únicos supuestos de caducidad son los enumerados en 4.i. y surgen del art. 218 y complementarios del UMC que establece: "La concesión de la mina caducará:

- a) cuando las inversiones presentadas por el concesionario a la Autoridad Minera del Plan y Monto de Inversiones de capital fijo que se proponga efectuar no tuvieran el destino previsto en la norma;
- b) cuando dichas inversiones fueren inferiores a una suma igual a quinientas (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría...
- c) por falta de presentación de la estimación referida...
- d) por falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas por el mismo artículo.
- e) por falsedad en tales declaraciones.
- f) cuando no se hubieren efectuado las inversiones proyectadas.
- g) cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin previo aviso, reduciendo el monto de las mismas.
- h) Cuando hubiere desafectado bienes comprendidos en las inversiones practicadas, reduciendo el monto de las estimadas.
- i) En los casos de los incisos a), b), c) y d), la caducidad se declarará si el concesionario no salva el error o la omisión dentro de los treinta (30) días de la intimación previa que debe practicarle la Autoridad Minera.
- j) En los casos de los incisos e), f), g) y h) se dará previa vista de lo actuado al concesionario por quince (15) días para su defensa...

Art. 216:"la concesión de la mina caduca ipso-facto por la falta de pago de una anualidad después de transcurridos dos (2) meses desde el vencimiento"...

4.j. No están establecidos

4.k La explotación de sustancias comprendidas en la sección 2 del CUM, sustancias de segunda categoría como se mencionó en 2.b.

### **Plan de Cierre**

5.4 La presentación de un Plan de Cierre de las áreas de disposición está contemplado en el Plan de Manejo Ambiental, el cual debe contener (ítem 43.2.3 Anexo III) operaciones de monitoreo posterior al cierre.

De otro lado, si el cierre de las áreas de disposición de relaves se decide con posterioridad, de conformidad con la sección 10 de la Ley 24,585, el Informe de Impacto Ambiental debe ser actualizado y las modificaciones deben presentarse ante la Autoridad de Aplicación e introducirse en el correspondiente expediente administrativo. El Plan de Manejo Ambiental que es incluido en el

Informe de Impacto Ambiental para la etapa de Explotación obligatoriamente debe incluir las acciones referentes al Monitoreo Post-cierre de Operaciones y es presentado antes de iniciar las actividades como surge del primer párrafo . Por otra parte, puede darse el supuesto en que el área de disposición de relaves sea insuficiente por cambios en la explotación, o por adelantos tecnológicos, la misma deba ser trasladada.

Si esto no se previó en el Informe inicial, cuando éste es el caso, debe actuarse conforme al segundo párrafo.

5.b. Ver 5.a

5.c. El Plan debe ser aprobado por la Autoridad de Aplicación por medio de la Declaración de Impacto Ambiental o su actualización. La ley no aclara los contenidos específicos del plan de cierre. El procedimiento y las sanciones consecuentes al incumplimiento son aplicables a todas las obligaciones referidas a todo el plan de manejo ambiental, incluido el plan de cierre.

Por otra parte, la Autoridad deberá determinar el curso de las acciones a seguir por la Empresa titular del proyecto, incluso prevención de la contaminación así como las relativas a rehabilitación, mitigación, etc.

5.d. Nos referimos a ello en 5.c. en relación con el drenaje ácido de la mina, tema que es expresamente exigido durante la descripción del proyecto en el Informe de Impacto Ambiental (punto III, ítem 23). El transporte y la neutralización de posibles contaminantes debe determinarse.

5.e. La supervisión del cumplimiento del plan se hace a discreción por la Autoridad de Aplicación. En la eventualidad de comprobarse un incumplimiento (ley 24,585 y disposiciones relativas) se debe iniciar un procedimiento para determinar y sancionar dicho incumplimiento.

Este procedimiento debe incluir:

determinación de las acciones a realizar por la compañía infractora

inicio de acciones penales de ser el caso

En ese caso, el expediente administrativo es remitido al Fiscal. Si el Fiscal determina que no hay delito, el expediente retorna a la administración para continuar con el procedimiento (sección 24. Normas Complementarias).

Las infracciones que no constituyen delitos estarán sujetas a las siguientes sanciones administrativas:

Advertencia

Multas

Descontinuación del Certificado de Calidad Ambiental en los productos de la mina (que parecería no producir efectos jurídicos concretos, sino más bien de tipo moral).

Subsanación ambiental

Cierres temporales, los cuales son progresivos en la eventualidad de infracciones recurrentes. Luego de tres infracciones, la mina es clausurada.

No hay disposiciones específicas sobre participación del público durante la aprobación, monitoreo o control del cumplimiento del referido plan.

5.f. No se requiere la emisión de bonos u otro tipo de garantías, a pesar de nuestros comentarios

expresados en 6.e. para las compañías registradas bajo la Ley de Inversiones Mineras.

5.g. No están establecidas en la ley. Las circunstancias bajo las cuales no se requiere un plan para el control y disposición de relaves y para el abandono de las canchas de relaves no están expresamente establecidas en la ley; suponemos que la Autoridad lo evaluará de acuerdo a las circunstancias de cada caso en especial.

## **PLAN DE CONTINGENCIA. PLAN DE EMERGENCIA**

6.a. El titular de derechos mineros para labores de minería metálica debe presentar, dentro del plan de manejo ambiental, un plan de contingencia (Anexo III, Normas Complementarias. Informe de Impacto Ambiental para la etapa de explotación. Punto 43, ítem 6º), el cual debe describir en detalle las actividades riesgosas y un plan de acción que cubra situaciones adversas.

6.b. El plan se presenta ante la Autoridad local de Aplicación y es incluido en el Informe de Impacto Ambiental. La ley establece los aspectos específicos que dicho plan debe contener y su aprobación se da con la Declaración de Impacto Ambiental, la cual incluye el Plan de Contingencias Ambientales. Ver 6.c.

6.c. No se establece medidas específicas o acciones para la aprobación del plan. Sin embargo, el plan debe contener (punto 43. Anexo III, Normas Complementarias)  
Punto 43. Medias y acciones de prevención, Mitigación, Rehabilitación, Restauración y Recomposición del ambiente alterado, propuestas por el minero.

Acciones relativas a:

43.1 Geomorfología

43.1.2. Aguas

43.1.3 Condiciones Atmosféricas

43.1.4 Suelos

43.1.5 Flora y Fauna

43.1.6 Procesos Ecológicos

43.1.7 Ambiente Social-cultural

La ley establece una lista orientadora, la cual no es limitativa o restrictiva del Plan de manejo Ambiental. Este puede ampliarse, si cabe, a criterio del minero o la Autoridad de Aplicación.

6.d. El control del cumplimiento lo hace la Autoridad de Cumplimiento a criterio. El cumplimiento es una obligación del titular de derechos mineros. En relación a las sanciones ver 5.e. No se encontró disposiciones expresas que establezcan la participación del público en la ley federal.

6.e. No es requisito una provisión especial en el caso del Plan de Contingencia ( la única provisión monetaria se refiere a la norma). El plan de contingencia no es requerido expresamente.

Sin embargo, de manera genérica la Ley de Inversiones Mineras 24,196 y su Reglamento, Decreto 2686/93 establece que “ A fin de prevenir y restaurar los impactos ambientales de las actividades mineras, las empresas deben crear reservas especiales al efecto. El monto de la reserva anual queda a criterio de la empresa, sin embargo hasta un 5% de los costos agregados de operación son deducibles del impuesto a la renta.

El Régimen de Inversiones para la actividad minera contempla el mecanismo de Estabilidad Fiscal por el cual, durante treinta años a partir de la presentación del estudio de Factibilidad, los Emprendimientos Mineros gozarán de una certidumbre en cuanto a los gravámenes a los cuales

están sometidos. La Norma en cuestión es una ley que contempla la adhesión de las Provincias al régimen con la finalidad de determinar la carga tributaria total (Total Government Taxe) compuesta por los impuestos, nacionales, provinciales y gravámenes municipales.

Las provincias y sus respectivos Municipios, adheridas al Régimen, deben informar a la Autoridad de Aplicación (Secretaría de Minería de la Nación) la denominación y montos de las Tasas e Impuestos vigentes en su Jurisdicción, a los fines de establecer el Sistema de Estabilidad Fiscal fijado en el Título I de la Ley.

La norma en cuestión permite deducir del Balance Impositivo la totalidad de las Inversiones y Gastos en exploración, prospección, ensayos y estudios especiales, etc., mientras que las inversiones en infraestructura podrán ser amortizadas para su consideración en el Impuesto a las Ganancias.

El Capítulo VII obliga a los Empredimientos Mineros (que voluntariamente se inscriban en el registro de la Secretaría de Minería e Industria para gozar de los beneficios de la ley) a destinar un monto en forma anual a un Fondo de reserva para las Tareas de Prevención y Restitución Ambiental. Este Fondo es deducible del impuesto a las Ganancias hasta el 5% de los Costos Operativos de Extracción.

Las sumas no destinadas a subsanar las consecuencias ambientales de la actividad extractiva, deberán ser restituidas al Balance Impositivo al finalizar el Ciclo productivo, por lo que existe, al menos, en principio, un Incentivo para realizar las Tareas de Recomposición hasta el límite previsto por la desgravación contemplada en la ley.

El esquema previsto en la Ley 24.196 ofrece un interesante mecanismo que incentiva a la consideración de los Impactos Ambientales en los cálculos referidos a la Rentabilidad de los Proyectos Mineros Nuevos o en Expansión, de los ya existentes.

Esta norma se aplica solamente a las compañías registradas bajo dicha ley y no a las que no estén registradas.

## I. Permisos

7.a. El CUM rige la exploración en dos aspectos: exploración regular, la cual en todos los casos requiere de permiso (sección 24 CUM) y otorga al titular el derecho a nuevos hallazgos dentro del área de exploración, independientemente de quien haga el hallazgo.

Asimismo, el CUM regula otras formas de exploración sin permiso, tales como: a) exploración por el dueño de la superficie del terreno explorado (bajo la legislación argentina el derecho de propiedad de la superficie difiere de aquel del titular de los derechos mineros sobre el mismo terreno) y b) el caso del explorador clandestino. Ver Introducción y 1.a. Al ser la minería una actividad declarada de “utilidad pública” (art. 7 UCM) los particulares, ni aún siendo los dueños de la superficie (en el supuesto de minerales metalíferos por ejemplo) donde se pretende explorar, podrían oponerse a su realización.

De lo antedicho surge que solamente un derecho minero vigente sobre una superficie determinada podría limitar el otorgamiento de otro derecho minero en la misma superficie, de allí que el derecho aducido por terceros debe ser un derecho de carácter minero.

Por otra parte, el Estado puede haber declarado la utilidad pública de una superficie determinada, por ej. para construir una red vial y la misma es pretendida para explorar, al ser también una actividad de utilidad pública habría colisión entre dos actividades de utilidad pública. Se debería



atender a la prioridad temporal. Ahora bien, si la utilidad pública para una obra vial fue declarada sobre una superficie de terreno libre de derechos mineros, tiene prioridad sobre los segundos. Ahora bien si en esa superficie existe un derecho minero vigente (por ej. una concesión minera) la obra vial debería encararse en forma tal que no interfiera con la primera.

7.b La manera legal de conducir las actividades de exploración es como titular de un permiso de exploración. Los requisitos para el permiso no incluyen aspectos ambientales. Sin embargo, antes de comenzar las actividades, debe presentarse un Informe de Impacto Ambiental (tanto para exploración como para prospección).

Los requerimientos especiales existen para el caso de investigación aérea o geofísica (magnetometría y radiometría. Sección 31, CUM), pero no se refieren a prevención ambiental. Como dijimos, la forma legal de exploración debe contar con un permiso de exploración o cateo, que es el instrumento que legitima los derechos de exploración.

Con ese permiso puedo realizar o bien una prospección o una exploración. En relación a lo ambiental, estos dos últimos tienen distintos requisitos para la presentación del Informe de Impacto Ambiental.

Con respecto al permiso de exploración, como instrumento o como título que acredita el derecho minero, no contiene requisitos ambientales.

7.c. La Autoridad de Aplicación controla el cumplimiento de los requisitos del permiso de exploración (sección 39 CUM) y puede revocar éste a su criterio o ante denuncia de parte interesada en los derechos de exploración o del dueño del terreno, si el titular del permiso infringe sus obligaciones de instalar el equipo de exploración, interrumpe los trabajos o no cumple con un mínimo del programa de labores. La Autoridad de Aplicación sea nacional o provincial de acuerdo al lugar donde se encuentre graficado el permiso, no puede revocar permisos de exploración por incumplimiento de disposiciones ambientales; solamente el no cumplimiento de las obligaciones citadas en 7.c. da lugar a la declaración de caducidad del permiso de exploración.

No existen sanciones civiles o penales en el caso de infracciones, parte de la revocación del permiso establecida en la sección 41 del CUM.

Los particulares no intervienen en los procedimientos de otorgamiento del permiso o en el proceso de control del cumplimiento, con excepción de titulares de permisos de exploración otorgados con anterioridad y superpuestos en el terreno a explorar u otros mencionados en el párrafo precedente.

7.d No se exige la suscripción de bonos u otra forma de garantía para asegurar el cumplimiento de los trabajos de exploración por el titular de permiso, especialmente considerando que los trabajos pueden abandonarse en cualquier momento. Los trabajos exploratorios pueden no iniciarse si el titular pierde interés en ellos, o puede, una vez iniciados abandonarlos.

Ahora bien, si una vez iniciados, produjo alteraciones al ambiente, y se obligó a mitigarlos, a restaurar el ambiente, etc., en virtud de la Declaración de Impacto Ambiental, debe cumplir con las obligaciones asumidas, independientemente que abandone la exploración y caduque su derecho. Sino, se le aplican las sanciones establecidas en el CUM

7.e La Sección 25 del CUM establece “ Tras la presentación de la solicitud y su registro en el Libro de Exploración por el Notario Minero, el dueño del terreno será notificado y debe publicarse para que

terceros que puedan considerarse afectados presenten su objeción al otorgamiento del permiso dentro de los noventa días de la publicación”. Es este entonces el momento en que los terceros pueden alegar la violación de sus derechos. Expirado el plazo de noventa días sin que se presente oposición o denegada ésta luego de un proceso sumario, se otorga el permiso y se delimita el área del mismo. Los derechos reivindicados por quienes se opongan al permiso deben ser de naturaleza minera. La participación genérica del público no está permitida. Ver 7.c.

## **PERMISO DE EXPLOTACION MINERA**

8.a. Las operaciones de explotación (i.e. extracción, procesado, comercialización etc.) se conceden a titulares de concesiones mineras (sección 99 del CUM). En ese sentido, para explotar es necesario obtener la concesión, la cual es otorgada por la autoridad minera

8.b. La concesión se perfecciona mediante la definición del terreno a conceder (mensura); no hay disposiciones ambientales específicas en el procedimiento legal de concesión (sección 81, 82 y cc. Del CUM). Sin embargo, además de la obtención de la concesión, el CUM exige al titular la presentación de un Informe de Impacto Ambiental antes de iniciar cualquier actividad. Según lo establecido en el art. 6 de la Normativa Complementaria se considera iniciada la etapa de explotación cuando se da comienzo a las obras de infraestructura para la producción minera.

8.c. Ver 2.a. y 2.b.

8.d. Ver 3.h

8.e. No se exige la emisión de bonos u otro tipo de garantías para asegurar el cumplimiento del plan por el titular de los derechos mineros (Plan y Monto de Inversiones establecido en el art. 217 UMN).

## **Concesiones Mineras**

9.a la Ley de Minería no dispone el cumplimiento de pre-requisitos ambientales para el otorgamiento y vigencia de la concesión minera

Una vez otorgada la concesión, el titular debe comenzar las actividades de explotación (sección 89 CUM). Puede realizar acciones para localizar y cuantificar las reservas minerales, a fin de respaldar su decisión en la definición final del terreno de la concesión, según la localización del yacimiento, su inclinación y grosor, su dirección y la definición de los minerales descubiertos.

La ley establece una serie de reglas conocidas como “Condiciones de Explotación”, para el beneficio de las actividades de explotación y seguridad de los trabajadores. Su incumplimiento puede acarrear multas y obligaciones de indemnizar. Estas reglas no constituyen un plan de desarrollo definido, al cual el concesionario esté sujeto (Ver Krom en “La Minería y el Derecho Minero en la Argentina”.

Capítulos I. Ps. 18 y 19. Estudio analítico N°5 FARN, 1995, Buenos Aires). Estas prescripciones no implican en modo alguno establecer un plan determinado u oficial de explotación en cuanto a las obras de laboreo que voy a ejecutar, al tipo de edificaciones que voy a realizar, ni las maquinarias, elementos o equipos a utilizar para la explotación. Esto queda a absoluto criterio de la Empresa Minera.

No obstante lo antedicho, la Ley establece que una vez decidido esto por la Empresa minera, la

misma debe presentar a la Autoridad de Aplicación (minera o ambiental según corresponda) un plan de manejo ambiental para prevenir las consecuencias ambientales que su propuesta de explotación puede aparejar en el medio. Obviamente que esta discrecionalidad del minero no es absoluta ya que la misma puede limitarse si produce impactos ambientales mayoritariamente negativos, y de ser así, debería proponer otra forma de explotación-

9.b. Las disposiciones que rigen el otorgamiento de concesiones no facultan a la autoridad minera para exigir medidas de prevención ambiental como condición para el otorgamiento de la concesión. Los únicos requisitos para el otorgamiento de la concesión son la **labor legal** (trabajos necesarios para establecer la dirección, inclinación, grosor del filón y tipo de yacimiento descubierto) y la **mensura** (definición final del terreno concesionado, sección 81 y otras del CUM).

9.c. Una policía minera ha sido organizada por cada provincia para dedicarse exclusivamente al control del cumplimiento de la regulación federal sobre salud y seguridad. Entre las funciones de la Autoridad de Aplicación Minera encontramos las de policía minera como conjunto de facultades o atribuciones de imponer limitaciones y restricciones a los derechos individuales, con la finalidad por ejemplo, de salvaguardar la seguridad de los trabajadores, la salubridad pública, etc. Debemos tener presente, además, que los únicos supuestos en los cuales la Autoridad Nacional interviene ejerciendo la policía minera es en territorios federales, en los demás casos corresponde a las Provincias el ejercicio del poder aludido.

La participación del público en estos procedimientos no está reconocida.

9.d. La suscripción de bonos u otro tipo de garantías no se exige ni al titular de los derechos de concesión minera ni al constructor u operador de la mina

9.e. La concesión minera está sujeta a revocación ante el incumplimiento de obligaciones específicas como el pago del canon, la presentación del Plan de Inversiones y, dado el caso, el abandono de la mina (sección 216, 217 y 218 CUM). Ante el incumplimiento de las obligaciones que implica la concesión, el gobierno puede otorgar la concesión a otro solicitante. La concesión minera no se puede revocar por incumplimiento de normas ambientales, incluido el no pago de multas por infracciones ambientales, en este último caso, podría la Autoridad intentar ejecutar bienes de la empresa siguiendo el Procedimiento que fija la normativa provincial.

En la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo, el Decreto 9668/97 en su art. 27 establece: En caso de que la sanción impuesta fuere multa, no habiéndose efectivizado su cumplimiento dentro del plazo previsto, podrá ordenarse su cobro por vía de apremio, a cuyos efectos la Autoridad de Aplicación de la presente deberá dar intervención al Fiscal de estado mediante el dictado del pertinente acto administrativo".

## **V. MEJORES PRACTICAS Y ESTANDARES REGULATORIOS**

10.a Es requisito en virtud de lo establecido en el Punto III "Descripción del Proyecto" que se incluye en el informe de Impacto Ambiental, donde las Normas Complementarias requieren una descripción detallada de los procesos de tratamiento de minerales. Tecnología, instalaciones, equipo y maquinaria. Diagrama de flujos de abastecimientos, materiales en bruto, efluentes, emisiones y residuos. Informe

sobre el uso de aguas (III 17). Así como la generación de efluentes líquidos, su composición química, cantidades y variabilidad (III 18). III 19, 20, 21, 22, 23, etc.

El titular de derechos mineros debe incluir todo lo anterior, en el Informe de Impacto Ambiental.

El Anexo IV establece tablas guía para los niveles de calidad de agua, suelo y aire, con límites de descarga, de acuerdo al uso a dar al recurso.

Debemos tener presente que la descripción del Proyecto debe contener:

- Localización del Proyecto
- Descripción General
- Memoria de alternativas analizadas de las principales unidades del Proyecto
- Etapas del Proyecto. Cronograma
- Vida útil estimada de la operación
- Explotación de la mina. Planificación y metodología. Transporte del mineral. Método y equipamiento
- Descripción detallada de los procesos de tratamiento del mineral. Tecnología, instalaciones, equipos y maquinarias. Diagrama de flujos de materias primas, insumos, efluentes, emisiones y residuos. Balance hídrico.
- Generación de efluentes líquidos. Composición química, caudal y variabilidad
- Generación de residuos sólidos y semisólidos. Caracterización, cantidad y variabilidad
- Generación de emisiones gaseosas y material particulado, tipo, calidad, caudal y variabilidad
- Producción de ruidos y vibraciones
- Emisiones de calor
- Escombreras y diques de cola. Diseño, ubicación y construcción. Efluentes. Estudios y ensayos. Predicción de drenaje ácido. Estudios para determinar las posibilidades de transporte y neutralización de contaminantes
- Superficie del terreno afectada y ocupada por el Proyecto
- Superficie cubierta existente y proyectada
- Infraestructura e instalaciones en el sitio del yacimiento
- Detalle de productos y subproductos. Producción diaria, semanal y mensual
- Agua. Fuente. Calidad y cantidad. Consumos por unidad y por etapa del Proyecto. Posibilidades de reuso
- Energía. Orígen. Consumos por unidad y por etapa del Proyecto
- Combustibles y lubricantes. Orígen. Consumo por unidad y por etapa del Proyecto
- Detalle exhaustivo de otros insumos en el sitio del yacimiento (materiales y sustancias por etapa del Proyecto)
- Personal ocupado. Cantidad estimada en cada etapa del proyecto. Orígen y calificación de la mano de obra.
- Infraestructura. Necesidades y equipamiento

El Anexo II establece los niveles guía de calidad de agua, de suelos y de aire y obligatoriamente deben ser observados por los titulares del derecho minero, siendo la Autoridad evaluadora del Informe de Impacto Ambiental la que autorizará o no la realización de las actividades de acuerdo a que no exceda o sí lo haga los niveles guía.

Una vez iniciadas las actividades es la Autoridad de Aplicación la encargada de fiscalizar el cumplimiento y mantenimiento de los niveles guía.

10.b. Las Normas Complementarias requieren la preparación efectiva de un Plan de Gestión Ambiental

que debe ser incluido en el Informe de Impacto Ambiental y a su vez, debe incluir medidas de prevención y mitigación ambiental y acciones, así como medidas de rehabilitación, restauración y recomposición, de acuerdo, a ,según sea el caso: el plan de monitoreo, cierre y abandono de la mina y monitoreo post-cierre.

10.c. Los únicos estándares son los mencionados en 10.a. El Punto VIII de las Normas Complementarias establece que las personas que presenten un Informe de Impacto Ambiental deben expresamente referir y describir la aplicación e interpretación dada a leyes y reglamentos internacionales, federales y provinciales que sean consideradas para la ejecución de los Informes de Impacto Ambiental. Por otra parte, no encontramos estándares legalmente exigibles o mejores prácticas sugeridas o incentivos que traten acerca del manejo de minerales y roca a fin de minimizar o evitar la liberación de sustancias tóxicas de origen natural ej. Drenaje ácido de minas, metales, arsénico, etc.

10.d. Ver 10.c.

10.e. A la fecha, otras “Mejores Prácticas” no han sido desarrolladas para prevenir la contaminación generada por la minería metálica. No encontramos estándares legalmente exigibles o mejores prácticas sugeridas ni incentivos que traten acerca del cierre de unidades construídas para la disposición de relaves mineros a fin de asegurar su estabilidad, descontaminación, u otra forma tal que las descargas de sustancias tóxicas al ambiente sean prevenidas después de la clausura.

10.f. El control del cumplimiento está a cargo de la Autoridad de Aplicación. Las sanciones han sido mencionadas en 5.c. La participación del público en el cumplimiento del monitoreo no está dispuesta.

10.g. Aún no ha sido desarrollado.

10.h. ver 10.g.

## **VI. INCENTIVOS FINANCIEROS**

11.a. No están expresamente establecidos. Sin embargo, la ley de promoción de inversiones mineras 24,196 y su reglamento, decreto 2686/93 establecen beneficios contables y tributarios a ciertas inversiones, importaciones o el tratamiento contable de ciertos costos a fin de preservar el ambiente (Juan Rodrigo Walsh. La Conservación de la Diversidad Biológica. Instrumentos de Gestión Ambiental e Instrumentos Económicos para el Régimen Mienro Ambiental en la Argentina. Capítulo IV. P. 69. Estudio Analítico N° 5 FARN. Buenos Aires, 1995).-

El régimen de inversión minera incluye una disposición de estabilidad tributaria general de treinta años desde la presentación del estudio de factibilidad. Esto permite a los proyectos mineros asumir su carga tributaria agregada por lo menos treinta años. La ley mencionada también permite la deducción de la renta gravada de toda inversión en costos de investigación, muestreo, prospección y exploración. Las inversiones en obras civiles, construcciones y equipo, a fin de disponer la infraestructura necesaria para la actividad puede depreciarse en tres años, de la siguiente manera: (i) 60 por ciento durante el primer

año fiscal y (ii) cuarenta por ciento en montos iguales durante los siguientes dos años (es decir, 20% +20%). (Secciones 12 y 13, Ley 24,196 y su reglamento). Las compañías mineras deben disponer fondos, a su criterio, en una cuenta especial que garantice la preservación de la condición ambiental del área de la concesión.

Dichos fondos son deducibles de impuestos hasta por el monto equivalente al cinco por ciento de los costos de extracción y producción. Los fondos acumulados que no se utilice deben consignarse en la declaración de impuesto a la renta del año en que los depósitos respectivos son utilizados. Por ello, en principio existe un incentivo para realizar actividades de prevención y mitigación ambiental, por lo menos hasta el límite establecido por la ley.

El régimen dispone también la presentación de una declaración anual referida a costos asignados a acciones ambientales. El control de cumplimiento relacionado con el tratamiento tributario de dicho costo es, en principio, realizado a nivel federal, mientras que el control del cumplimiento relacionado con las medias ambientales adecuadas es, en principio, realizado a nivel provincial.

No creemos que los incentivos mencionados se refieran específicamente a medidas de prevención ambiental o al desarrollo, transferencia o uso de tecnología de prevención ambiental, sino que se refieren de manera genérica a la promoción de la actividad.

11.b. No se encontró.

## **VII. MONITOREO Y REVELADO DE INFORMACION**

12.A Cualquier nueva información relacionada con el ambiente en las actividades de minería metálica debe hacerse llegar a la Autoridad de Aplicación (sección 56 CUM). Si las descargas de las sustancias no son reveladas en la Declaración de Impacto Ambiental, constituye un nuevo evento, el cual obliga al titular de los derechos mineros a informar igualmente a la Autoridad de Aplicación (sección 11 Ley 24585. Sección 256 CUM). Todo equipo, instalaciones, sistemas y acciones y medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración y recomposición, declaradas por el solicitante y su cumplimiento serán fiscalizadas por la Autoridad de Aplicación (sección 13 CUM, sección 258 CUM).

12.b. Ver 5.d. Si constituye un nuevo evento, los procedimientos mencionados en 12.a., último párrafo, serán de aplicación. La información sobre drenaje natural debe ser incluida en el Informe de Impacto Ambiental.

12.c. ver 10.a

12.d. Debe incluirse en el Informe de Impacto Ambiental en el capítulo sobre el plan de adecuación.

## **VIII PARTICIPACION DEL PUBLICO Y REVELADO DE INFORMACION**

13.a. El titular de derechos mineros está obligado a informar en los casos mencionados en 1.a y 2.a., la Autoridad de Aplicación, en la eventualidad de lo dispuesto en la sección 268 del CUM.

13.b. Ver 1.a y 1.b. Esta información está disponible, dependiendo del caso, a nivel de la autoridad

minera local o provincial. Debe incluirse en el mismo expediente que el del procedimiento de solicitud de los derechos mineros o en uno diferente si la Autoridad Ambiental no es la misma que la minera. Copias generales del expediente están a disposición del público a su solicitud.

13.c. Los relacionados con aspectos ambientales. Ver 13.b.

13.d. No se establece procedimiento formal. Es de aplicación lo dispuesto para el procedimiento de acusación administrativa ante la autoridad minera o ambiental, según sea el caso.

13.e. No se establece, excepto para los casos mencionados en 1.c y 2.b.

13.f. La acción de amparo, la cual está establecida en la sección 41 y 43 de la Constitución Federal.

## **IX. SISTEMAS DE GESTION AMBIENTAL**

14.a. La ley 24585 y su normativa coplementaria establece la gestión y los instrumentos de gestión ambiental relativos a la Actividad Minera a nivel nacional.

En su Anexo III de las Leyes Complementarias los items 46 y 47 del Plan de Manejo Ambiental.

El item 46 establece que para la construcción de tendidos eléctricos las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico o similares aprobado por la Secretaría de Energía de la Nación y las Normas que en lo sucesivo se dicten por la misma.

El item 47 determina que para la Construcción de Caminos las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales o similares, aprobados por la Dirección Nacional de Vialidad y las Normas que en lo sucesivo se dicten por la misma.

Este Manual se incorpora definitivamente al Pliego General de Especificaciones Técnicas en las contrataciones y concesiones de obras viales.

En el Pliego Particular de Condiciones de cada obra se incluirán los resultados de la Evaluación Ambiental correspondiente y las medidas de mitigación del impacto a cumplir por el contratista y/o concesionario.

El Manual de Gestión Ambiental está integrado por la Sección I “Planificación y Evaluación Ambiental de la Obra” y la Sección II “Gestión Interna”.

Los principales componentes de la obra vial en las etapas de construcción y operación están integrados por movimiento de tierras, explotación de canteras, voladuras, entre otros.

En relación a la Concesión de Obras Viales, en sus aspectos ambientales, se han creado Unidades Ambientales Regionales, con misiones y funciones homólogas a las de la Unidad Ambiental Central, e interactúan con ésta.

Las Unidades Ambientales regionales y la Unidad Ambiental Central tienen únicamente competencia en actividades de Obras Viales o similares.

Las primeras son descentralizaciones administrativas de la Autoridad Ambiental Central, ubicada en la Capital Federal. No tiene ninguna relación con la Autoridad de Aplicación

Minera.

Cuando se efectúa la Descripción del Medio Ambiente (Diagnóstico de Base) se obtiene la información básica de la situación actual del sistema ambiental en la zona donde se inserta el proyecto y su área de influencia con relación al Subsistema Natural, considerando la Geología (estructura, litología, capacidad de soporte, condiciones históricas, sismología), Geomorfología (unidades geomorfológicas, pendientes, procesos morfodinámicos, erosión, hidrodinámica costera), Suelos (características físicas y químicas).

En el Subsistema económico y Actividades se considera el Perfil económico (actividades dominantes en el área afectada) entre otros.

Debemos tener presente que en el derecho argentino a nivel nacional, en lo relativo a Energía, a pesar que la finalidad de la obra energética sea proveer de la misma a una explotación minera, necesariamente requiere de la intervención de la Secretaría de Energía Nacional, que es la Autoridad de Aplicación (energética) y a su vez la Autoridad de Aplicación Ambiental que dicta normas ambientales de carácter administrativo que las obras energéticas deben cumplir.

Una vez obtenida la autorización para la realización de la obra, habiendo realizado el Inf. De Imp. Amb. Que incluye un Plan de Manejo Ambiental para la obra energética específica, este Informe debe presentarse en el Informe de Impacto Ambiental a presentar cumpliendo las normas ambientales mineras, que a su vez incluyen un Plan de Manejo Ambiental más general para todo el Proyecto.

14.b. En la actualidad, varios tipos de organizaciones están conduciendo su empeño para alcanzar un desempeño ambiental sano, controlando el impacto de sus actividades, productos o servicios sobre el medio ambiente, con sustento en su política y objetivos ambientales.

Ello se debe al incremento de legislaciones cada vez más estrictas, unidas a las políticas que desarrollan las Autoridades de Aplicación en cada área, enlazada con la política económica, y la sensibilización que se está produciendo en la sociedad con relación a los temas ambientales, con origen y fundamento continuo en el desarrollo sustentable.

Por iniciativa propia, las empresas están instrumentando Sistemas de Gestión Ambiental, Revisiones y Auditorías para evaluar su desempeño ambiental, para lo cual, con carácter previo, se debe crear e implantar en la organización un sistema de gestión ambiental que contenga todas las actividades.

Las NORMAS ISO 14.000 tienen carácter voluntario y facilitan a las empresas los elementos necesarios para estructurar un sistema de gestión ambiental que pueda unirse con otros requisitos de la gestión, para la obtención de sus metas ambientales y económicas.

En nuestro país el IRAM, Instituto de Normalización- ha aprobado y editado Normas ISO, asignándole naturaleza voluntaria, por lo que su aplicación no es obligatoria.

El IRAM es una asociación civil sin fines de lucro cuyas finalidades específicas son establecer normas técnicas, sin limitaciones en los ámbitos que abarquen, además de propender al conocimiento y aplicación de la normalización como base de la calidad, difundiendo el uso del sello IRAM de conformidad con las normas IRAM y Servicios Afines dentro y fuera del país, y la adopción de sistemas de calidad en las empresas para brindar seguridad al consumidor. Es representante de Argentina en la International Organization for Standardization (ISO), la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT) y el Comité MERCOSUR de Normalización.

La Norma IRAM-ISO 14.001 distingue los requisitos de un Sistema de Gestión



Ambiental.

Su característica más importante es que está redactada para que cualquier tipo de organización la pueda utilizar, por ello no diferencia actividades, como tampoco el tamaño de la empresa.

Se resalta que los requisitos no son absolutos. Por ello el modelo de Gestión Ambiental comienza con el establecimiento de su Política Ambiental; la Planificación; la Implementación y Operación; Verificación y Acciones Correctivas; Revisión por la Dirección, lo que permitirá alcanzar el mejoramiento continuo.

Su objetivo es mantener la protección ambiental y la prevención de la contaminación, y depende del compromiso de todos los niveles y funciones, lograr su conformidad, demostrar esa conformidad a terceros y evaluar su eficacia.

Los Sistemas de Gestión Ambiental se implementan para servir de base para la performance ambiental y la participación en los esquemas de auditoría ambiental.

Las Normas BS 7750 constituyeron el primer Sistema de Gestión Publicado en 1992 y revisada en 1994.

La EMAS es una regulación de la Comunidad Económica Europea que incorpora elementos de la BS 7750 pero va más allá en lo que respecta a la información que se hace pública. Al igual que la BS 7750 es un esquema voluntario.

La ISO 14.001 es una norma internacional recientemente aprobada, que fue desarrollada tomando como modelo la BS 7750.

La Serie ISO 14.000 cubre no solamente los Sistemas de Gestión Ambiental sino también la Auditoría, performance ambiental, evaluación, etiqueta ambiental, evaluación del Ciclo de Vida y otros tópicos relacionados.

14.c Si bien las actividades mineras en Argentina están aumentando considerablemente, se encuentran en etapa de implementación la mayoría de los nuevos proyectos los cuales no están certificados a título ejemplificativo enunciamos los siguientes items.

La Norma IRAM-ISO 14.010 establece los Principios Generales para la realización de las Auditorías Ambientales.

Esta norma forma parte de una serie de normas en el campo de auditorías ambientales, como son **IRAM-ISO 14011 : 1996**- Guía para la realización de auditorías ambientales, procedimientos de Auditoría : Auditorías de sistema de Gestión Ambiental ; **IRAM-ISO 14012 :1996**.- Guía para la realización de auditorías ambientales Criterio de Calificación para auditores ambientales.

En cuanto a su objeto y campo de aplicación la 14010 establece los principios generales que son aplicables a todos los tipos de auditorías ambientales. Toda actividad definida como una auditoría ambiental, según esta norma, debe cumplir con las recomendaciones establecidas en ella.

Prescriben Auditorías :

La Resolución N° 186/95 dictada por el Ente Nacional Regulador del Gas. Aprueba la Guía de Prácticas Recomendadas para la protección ambiental durante la construcción de conductos para gas y su posterior operación. Recomienda un estudio ambiental previo a la construcción del conducto y sus

instalaciones complementarias y fija su estructura. Establece que corresponde preparar un plan para proteger el medio ambiente durante la construcción de la obra y su posterior operación y mantenimiento, prevé la realización de su control mediante auditorías ambientales.

Se enuncian leyes que contienen planes para el progresivo cumplimiento de las leyes ambientales :

- de Residuos Peligrosos.
- 17.319 Nacional de Hidrocarburos.
- 22.421 de Conservación de la Fauna.
- 22.351 de Parques Nacionales y Areas Protegidas.
- 13.273 Nacional de Bosques.
- 22.344 Convención sobre Especies amenazadas y Fauna Silvestre (CITES).
- Normas para la preservación de los recursos del Aire.
- de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- Para hacer cesar la producción y uso de sustancias que contribuyen al agotamiento de la capa de Ozono.
- Ley 9.080 de Protección del Patrimonio arqueológico y paleontológico.
- Ley 12.665 de Protección de Lugares y Monumentos Históricos.
- Código Aeronáutico.
- Ley 24.354 de Creación del Sistema Nacional de Inversiones Públicas.

## **X.REAPERTURA DE MINAS-PRIVATIZACIONES**

15.a. No hay normas específicas o incentivos financieros para promover acciones de prevención ambiental en la reapertura de minas abandonadas. Para el inicio de actividades, los requerimientos mencionadas en 1.a. y 2.b serían de aplicación. Las actividades mineras del Gobierno están sujetas a las mismas regulaciones que las actividades mineras privadas.

## **XI.RESTRICCIONES EN EL USO DE SUELOS**

Areas Protegidas:

16.a. Las áreas protegidas se rigen, principalmente, por la Ley de Parques Nacionales, Nº 22,351. Dicha ley distingue entre parque natural, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

La sección 5º subsección c de la ley prohíbe la exploración y explotación en los parques nacionales pero no en las reservas nacionales (sección 10, a), la cual expresamente permite la explotación de canteras.

El decreto 2148 define Reservas Naturales Estrictas con el propósito de asegurar la conservación de la biodiversidad de la Argentina (sección 1). Las áreas sujetas a dicho régimen son las que contienen gran valor biológico dentro del territorio argentino y que representan los ecosistemas típicos del país. La sección 3 establece que uno de los propósitos de dichas categorías de protección es la conservación de la biodiversidad relativa a las especies o a los ecosistemas. La sección expresamente excluye la explotación minera de dichas reservas naturales estrictas.

Adicionalmente a dicha categoría, el Decreto 453/94 añade las reservas de vida silvestre y para la

educación, ambas con prohibiciones expresas de actividades mineras, incluyendo canteras. El sistema de protección establece las siguientes categorías: Parques nacionales, Monumentos Nacionales, Reservas Naturales Estrictas, Reservas de Vida Silvestre y de Educación y Reservas Nacionales, donde las actividades mineras son consideradas incompatibles con el propósito conservacionista del sistema de parques nacionales

(Conservación de la diversidad biológica. Instrumentos de gestión ambiental e instrumentos económicos para un régimen minero ambiental en la República Argentina. Pág. 54. Estudio Analítico N° 5. FARN. Buenos Aires, 1995.-).

Como regla general, concluimos entonces, que se prohíbe toda explotación económica de los Parques nacionales (art. 4°) y, ejemplificando el art. 5° establece como prohibición específica toda explotación de los recursos naturales (mineros o agropecuarios) o industrias.

Monumentos naturales: "Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos actividad alguna, con excepción de las necesarias para efectuar visitas, inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la Autoridad de Aplicación (art. 7°)".

**RESERVAS NATURALES:** La Ley permite:

- a) ejercer actividades industriales y comerciales reglamentadas, y
- b) utilizar hasta el 10% de cada reserva, destinadas a Centros Urbanos o Villas, bajo control edilicio del Organismo de Aplicación.-

La Ley de Parques Nacionales define:

**PARQUE NACIONAL:** "Es toda tierra del Dominio Público nacional que deberá conservarse en su estado primitivo, sin otras alteraciones que las necesarias para asegurarse su control y la atención al visitante (artículo 4°)".

**MONUMENTO NATURAL:** "Es toda área, cosa, especie viva de animal ó planta de interés estética ó valor histórico ó científico, a los cuales se acuerda protección absoluta (artículo 7°)".

**RESERVA:** "Es toda área que interese:

- a) Para la conservación de Sistemas Ecológicos;
- b) Como Zona de Transición respecto de áreas consagradas a Parques;
- c) Como zonas de Conservación Independientes, sin que sea menester asignarles jerarquía de "Parques" (artículo 8°).

16.b. Ver 16.a.

16.c. Ver 16.a

16.d. El régimen nacional de áreas protegidas es aplicable también a tierras privadas. En relación a lo antedicho se manifiesta el hecho de que por ejemplo sobre una superficie de terreno que incluya varias propiedades del dominio de los particulares (un particular, una ONG, etc.). El

Estado las declara por ley incluídas en una área de protección. Subsiste el dominio particular pero con las limitaciones en relación a la protección del acuerdo al tipo de área declarada (Parque, reserva, monumento, etc.)

16.e. La exploración está expresamente limitada o prohibida. Por otra parte las normas regulatorias no limitan o prohíben expresamente actividades exploratorias. Por ej. El art. 5° del Decreto 2148 excluye la explotación minera en las reservas naturales estrictas, no hace alusión a la exploración que en sentido estricto es distinta a la explotación.

Si nos atenemos a lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional que establece: “Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe, podría interpretarse que si la norma prohíbe solamente la explotación, la exploración estaría permitida, de allí que sostengamos que la exploración no se encuentra prohibida o limitada expresamente. Sin embargo desde el punto de vista práctico quién realizaría actividades exploratorias si luego no podría explotar las sustancias descubiertas, salvo que las hiciera con carácter especulativo. Por otra parte, como expresamos en 16.a. el Decreto 453/94 prohíbe los permisos de emprendimientos mineros (no la exploración).

### **AREAS DE USOS INCOMPATIBLES**

17.a. El código minero establece limitaciones en los permisos de exploración y concesiones de explotación minera relacionadas con el derecho a ocupar la superficie con obras e instalaciones sin el consentimiento previo del propietario del suelo superficial. Los radios de protección se aplican de manera general. Los radios de protección generales limitarían el derecho minero de acuerdo a las distancias analizadas en 17.b.

17.b. La sección del CUM prohíbe las actividades mineras:

- 1) dentro o cerca de edificios o territorios cercados.
- 2) dentro de parques cercados, jardines y viñedos y, si no están cercados, dentro de un área de 10,000 metros cuadrados alrededor en el caso de parques y 25,000 metros cuadrados en el caso de jardines y viñedos.
- 3) dentro de 40 metros de cualquier residencia y dentro de 5 a 10 metros de otros edificios. En la eventualidad de casas pequeñas o de bajo costo, el terreno protegido está limitado hasta los 10 metros, los cuales pueden extenderse hasta 15 metros.
- 4) Dentro de los 20 metros de distancia de acueductos, canales, vías férreas, y espacios públicos.

El minero con título sobre una mina registrada y delimitada podrá, de todos modos, realizar trabajos mineros en las áreas restringidas con permiso de la autoridad minera. La autoridad minera otorgará dichos permisos contra la suscripción de un bono y siempre que la seguridad esté garantizada.

A discreción del minero y con base en el interés público que ostentan las actividades mineras, según la sección 3 del CUM y la autorización legal otorgada por la sección 56 del CUM, el minero podrá expropiar la superficie del terreno y las construcciones o instalaciones que impidan las labores mineras.

La sección 32 dispone que para el mantenimiento, almacenamiento, vías comunes, maquinaria, sondeo y otros trabajos temporales o ligeros, el área de protección se reduce a 15 metros.

Dichos trabajos son los que se realiza sobre el terreno superficial y el propósito de la restricción es asegurar la tranquilidad y el que no se perturbe al dueño del terreno superficial, aunque para otros se trata de asegurar las instalaciones (Pigretti, Eduardo. Código de Minería comentado. Pag. 91. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Tercera Edición, 1981).

La Sección 33 establece que si durante las actividades de exploración o explotación es necesario hacer perforaciones, galerías u obras similares dentro del radio de restricción, la autoridad minera debe autorizar los trabajos después de una audiencia especial con las partes afectadas, el informe de un testigo experto y el debido descubrimiento de los hechos.

En ese caso, el área restringida puede reducirse hasta 15 metros ( con excepción de lo establecido en relación a los 10 mts. A la redonda de edificios de poco costo y extensión, y a los 5 a 10 mts. A la redonda de edificios complementarios). Las mismas reducciones se aplican en la eventualidad de terrenos cercados, jardines, huertos y viñedos.

El derecho a ocupar tierras de terceros para realizar labores mineras está sujeto al consentimiento del dueño, límite que es fijado por las secciones retiradas.

Sin embargo, la ley reconoce casos especiales en los que existe un interés superior a aquéllos que justifican las limitaciones o prohibiciones contenidas en dichas secciones y es por ello que dichas prohibiciones, si se aplican sin excepciones, resultan injustificadas.

17.b Las labores mineras están prohibidas en cementerios, caminos y espacios públicos. Tampoco es posible realizarlas, dentro de los 50 metros de edificios, vías férreas, acueductos o ríos. Sin embargo, la autoridad minera puede otorgar permisos para entrar en dicho radio si un ingeniero experto certifica, junto con los testimonios de las partes afectadas, que las actividades no afectarán dichas instalaciones o si los efectos pueden ser mitigados.

De la misma manera, se prohíbe la exploración y explotación mineras en el radio de protección de las instalaciones estatales en dichos casos. Sin embargo, la autoridad minera puede otorgar excepciones si los mencionados requisitos se cumplen.

Asimismo, los trabajos mineros no están permitidos a una distancia menor de un kilómetro de instalaciones militares sin autorización del Ministerio de Defensa.

Cuando la exploración incluye material fotográfico, además de los ya mencionados requisitos, se exige siempre autorizaciones previas .

Finalmente, debemos hacer notar que la exploración está prohibida para terceras personas dentro del área de la concesión minera. Entendemos que esta prohibición de buscar minerales en áreas sujetas a derechos mineros se refiere a una mina registrada y en condición de ser explotada. El autor del código minero, para asegurar el cumplimiento de este principio, deja en claro que cualquier resolución en contrario por la autoridad minera es ilegal.

17.c. La minería metálica se encuentra absolutamente prohibida en las áreas enunciadas en 16.a no así la explotación de canteras que está permitida en las reservas nacionales (conforme el art. 10 inc.a Ley 22.351). En las otras áreas enunciadas en 16.a la explotación de canteras sí se encuentra prohibida

17.d Algunos eventos referidos en 17.b y 17.c son aplicables a propiedades privadas.

17.e Nos remitimos a lo expresado en 17.a, 16.a y 17.c

## **AREAS CONSIDERADAS INCOMPATIBLES CON LA MINERIA**

18.a. No hay otras restricciones o limitaciones a las actividades mineras que las establecidas por la legislación minera.

18.b. Ver 18.a

18.c. La Autoridad de Aplicación debe evaluar el Informe de Impacto Ambiental y establecer limitaciones o prohibiciones a las actividades mineras que puedan ocasionar daño irreparable, incluso si dichas actividades están sujetas a estándares máximos.

Debemos tener presente que el Código de Minería utiliza una conceptualización indefinida en el mismo, cual es la de daño ambiental y menos aún hace alusión a la definición de daño irreparable, para algunos autores, acordando que los trabajos mineros producen por sí mismos perjuicios y que éstos son consecuencia necesaria de aquéllos, determinan la distinción entre un daño y una alteración ambiental. (Una consideración de la responsabilidad por daño ambiental minero puede consultarse en :González Acosta, Gustavo “Protección Ambiental para la Actividad Minera citado en la Introducción)

La indefinición del daño ambiental desde el punto de vista legal deriva a la interpretación de la autoridad al evaluar el Informe de Impacto Ambiental quien establece las limitaciones o prohibiciones a la actividad minera (incluida la metalífera) que producirá daños irreparables aún si se diera bajo los más estrictos estándares. Por otra parte, hay provincias que establecen una especie de glosario de definiciones mineras, incluso de daño ambiental como el caso de Buenos Aires.

18. d. No está previsto expresamente el supuesto, entendemos aplicable lo expresado en 18.c..

18.e. Lo mencionado en 18. C es aplicable a terrenos privados.

18.f. Según la evaluación del Informe de Impacto Ambiental, la exploración o explotación minera puede ser limitada o incluso prohibida.

## **XII MARCO INSTITUCIONAL**

19.a. A nivel nacional la Subsecretaría de Minería es la Autoridad Nacional con competencia minera, ésta depende de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía.

La citada cuenta con una Unidad de Gestión Ambiental Nacional (UGAN), quien coordina la

aplicación, implementación y dictado de normas ambientales mineras.

Otro de los Organismos dependientes de la Subsecretaría de Minería es la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, que se ocupa de lo relativo a la implementación de la Ley de Inversiones Mineras (24.196).

El Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR) es una entidad creada por el decreto 660 del 24-06-96 y funciona como Organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Comercio, Industria y Minería, bajo dependencia de la Subsecretaría de Minería.

Ha sido creado para ser el instrumento técnico, de carácter científico-tecnológico, soporte de la política minera nacional ; sus funciones son : a) generar y procesar la información geológico minera y tecnológica de los recursos naturales, suelo, subsuelo y agua, y propender al uso racional de los mismos ; b) Prevenir los efectos provenientes de los riesgos naturales y antrópicos en relación a la instalación de asentamientos humanos, infraestructura y emprendimientos económicos ; c) Desarrollar y adaptar tecnologías para el sector minero ; d) Elaborar y proponer la política geológica, tecnológica-minera y de prevención sísmica nacional.

Entre las cartas que debe realizar se encuentra la Carta de Riesgos Geológicos, para identificar áreas en que los procesos endógenos, exógenos y antrópicos puedan producir catástrofes tales como, entre otras la contaminación ambiental. Además las cartas geológicas en escalas adecuadas de geología urbana y ambiental, hidrogeología y hedafología.

El Consejo Federal de Minería es un Organismo de asesoramiento de la Subsecretaría de Minería cuyo artículo 14 de la ley de creación dispone : a) la necesidad de implementar, tanto para la actividad pública como privada, una declaración de impacto ambiental para las tareas de prospección, exploración, explotación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de minerales. b) Implementar nuevas de formas de fomento, a los emprendimientos que favorezcan al medio ambiente como la forestación de áreas mineras. c) Destinar fondos para la investigación que lleve a un mayor desarrollo tecnológico social en proyectos vinculados a la conservación del medio ambiente en la actividad minera. Por otra parte en el art. 22 del Acuerdo Federal Minero, se dispone que el Consejo cumplirá tareas de organismo consultivo en materia de desarrollo regional, protección ambiental y aspectos tributarios provinciales relacionados con este convenio.

A nivel provincial cada jurisdicción local cuenta con su propia autoridad minera, quien es la responsable de aplicar las disposiciones de la Ley de Protección Ambiental para la actividad minera (24.585).

En algunas provincias por excepción, la autoridad de aplicación es la autoridad ambiental y no aquella de carácter minero (Tierra del Fuego, decreto 223/97 : Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano) y Neuquén (Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Decreto 330/97).

En una provincia la aplicación corresponde en conjunto a la autoridad minera y a la autoridad ambiental (Mendoza, decreto 1939/97 ; Dirección General de Minería e Hidrocarburos y Dirección de Saneamiento y Desarrollo Sustentable).

Debemos recalcar, por otra parte, que a nivel provincial cada recurso natural, por ejemplo el agua, atmósfera, suelo, flora, fauna está regulado y tiene una Autoridad de Aplicación distinta a la minera, incluso a la ambiental general.

Así un emprendimiento minero que requiera la utilización de un curso de agua provincial, debería solicitar un permiso, autorización o concesión del recurso agua a la Autoridad de Aplicación en

materia de aguas, cumpliendo los requisitos que la regulación provincial establece en relación al recurso. Así ocurre con otros recursos naturales que pueden verse afectados por la actividad minera. Por lo antedicho hay que remitirse a la regulación de cada provincia en cada recurso natural en especial.

19.b. La Reforma de la Constitución Nacional en relación al ambiente lo consagra en su nuevo art. 41 en la parte dogmática. En esta disposición se establecen a grandes rasgos los ámbitos nacional y provincial relativo al Poder Regulador. La disposición aludida trata de encontrar una resolución referente al deslinde de competencias en función de un criterio de magnitud o de trascendencia. Para la nación “los contenidos mínimos” que pueden entenderse como pautas básicas, y la competencia remanente queda a cargo de las provincias.

No obstante lo antedicho, la jurisdicción en materia ambiental es local (art. 121 de la Constitución Nacional). Sin embargo cuando la naturaleza de la cuestión supera al ámbito local (sea una provincia o un municipio) concurre también la jurisdicción que le sea superior, nacional o provincial según cual fuere el caso.

Art. 41. “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...”

Corresponde a la nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”...

Frente a este planteamiento de un sistema federal ¿a quién le compete determinar los estándares de desempeño ambiental ? Es propicio aquí recordar la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Prov. de Mendoza”, del 3-05-1979. En esta interpretación que luego se da básicamente seguida por la Corte ; así se expresa “que al conferir el Poder Legislativo de la Nación la facultad de dictar el código de minería, la Constitución Nacional le otorgó la atribución de establecer en su integridad el régimen legal de las minas” (...), entre ellos por imperio del art. 75 inc. 12 de la C.N. la facultad de establecer las normas ambientales de la actividad minera.

A pesar de ello, será nacional o local la autoridad competente para el dictado de la legislación protectora del ambiente, receptor de los efluentes sólidos, líquidos o gaseosos que resulten de la minería. Ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 41 y 124 in fine de la Constitución Nacional (Sabsay, Daniel ; Consideraciones de un Régimen Jurídico Ambiental para la Minería en la Argentina, estudio analítico N° 5, F.A.R.N. págs. 33 a 35).

## **PERSPECTIVAS**

Del análisis sobre la evolución del sector minero surge que la componente de inversiones de riesgo en prospección, exploración y desarrollo de proyectos de envergadura han alcanzado valores satisfactorios durante el último trienio como resultado de la política implementada a través de la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196, Ley de Reordenamiento Minero N° 24.224, Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera N° 24.895, entre otras. Las estrategias gubernamentales están más enfocadas a brindar información de base geológico minera y soporte tecnológico para las empresas mineras que a lograr altos estándares de protección ambiental, previniendo la contaminación ya que las explotaciones están en evolución y evaluación.



El sector de la gran minería, orientado básicamente a los minerales metalíferos, está centrada generalmente en la búsqueda de yacimientos y su factibilidad técnico-económica, no en explotaciones específicas (salvo algunas excepciones).

El sector requiere información de base geológico minera, esta información pretende ser brindada por el SEGEMAR (ver 19.a.)

La actividad gubernamental pretende trabajar sobre las debilidades detectadas en el sector de minerales, compuesto básicamente por PyMES (Pequeñas y Medianas Empresas) mineras procurando su fortalecimiento.

Para lo antedicho se ha diseñado el sistema Nacional de Asistencia en Tecnología Minera, en el marco del Proyecto PASMA, subcomponente SINATEM.

La organización de SINATEM supone una alianza entre la nación y las provincias.

Por otra parte es de importancia recalcar el Protocolo sobre Integración y Complementación Minera, firmado el 29-12-1997 entre la República Argentina y la República de Chile, que tiene por finalidad crear el marco jurídico que regirá el negocio minero dentro de su ámbito de aplicación para permitir que inversionistas de cada una de las partes, participe en el desarrollo de la integración minera. Esto implica integrar concesiones mineras, plantas de beneficio, fundición y refinación, así como servidumbres, etc. del territorio de un Estado con las del otro Estado.

En relación a la prevención de la contaminación y protección del ambiente, se establece la aplicabilidad de las respectivas legislaciones nacionales sobre protección del ambiente ; un sistema de intercambio de información relevante que tenga relación con los principales efectos ambientales de cada uno de los negocios mineros o actividades accesorias.

Si bien el citado protocolo necesita de la ratificación legislativa por parte de los estados firmantes, lo que aún no se ha realizado, pone de manifiesto la necesidad del cumplimiento de normas ambientales más amplias que las analizadas en el presente informe.

Concluimos por lo expuesto que la minería argentina presenta una coyuntura altamente favorable para consolidar su crecimiento y afianzar su desarrollo. La protección ambiental y la prevención de la contaminación depende de la voluntad política y de la implementación de medios técnicos de las autoridades de aplicación para fiscalizar el adecuado cumplimiento de las normas aquí citadas.-